

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Aprueba Liquidación del Credito APRUEBA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE TITULO	15/11/2022	
180013331002 2006 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO-ESPITIA ESTEVEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto rechaza recurso reposición POR EXTEMPORÁNEO	15/11/2022	
180013333001 2018 00702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN EMILIA ARENAS DE RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 08 de FEBERO de 2023 a las 10:00	15/11/2022	
180013333002 2013 00040	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERLINDA LOPEZ RUIZ Y OTROS	E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE REANUDACION DE PROCESO	15/11/2022	
180013333002 2013 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GONZALEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto corre traslado DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DESIGNA PERITO	15/11/2022	
180013333002 2015 00575	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATIVIDAD MUTUMBAJOY JANSASOY	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar expediente AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ PARA RESOLVER CORRECCION DE SENTENCIA	15/11/2022	
180013333002 2017 00540	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IRLES MALAMBO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS - 08 de FEBERO de 2023 a las 8:30	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2018 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRACIELA HERNANDEZ GALINDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022	
180013333002 2018 00160	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto corre traslado de excepciones Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	15/11/2022	
180013333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fecha AUDIENCIA PRUEBAS - 08 de FEBERO de 2023 a las 9:00	15/11/2022	
180013333002 2020 00116	EJECUTIVOS	DANIEL STEVEN MENDOZA CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL	Modifica Liquidación del Credito	15/11/2022	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto concede recurso de apelación CONTRA AUTO	15/11/2022	
180013333002 2020 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BARENO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS - 02 de FEBERO de 2023 a las 10:30	15/11/2022	
180013333002 2022 00054	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERLYZ CUMBER SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 14 de Febrero de 2023 a las 9:30	15/11/2022	
180013333002 2022 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL MIGUEL PINTO PINTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 14 de Febrero de 2023 a las 9:00	15/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00409	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	LISSY GUZMAN CORDOBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-	Auto imprueba conciliación prejudicial	15/11/2022	
180013333002 2017 00647	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER - CARDENAS ORTIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Traslado de Alegatos AUTO DE JUEZ TRANSITORIO	15/11/2022	
180013333002 2019 00907	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Traslado de Alegatos AUTO DE JUEZ TRANSITORIO	15/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2022** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
luisfespitia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2006-00020-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de octubre de 2022¹ se resolvió negar la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

El 21 de octubre de 2022 se radicó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído arriba en mención.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el C.G.P. A su vez, el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., indica que el recurso contra autos proferidos fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así mismo, en cuanto a la regulación del recurso de apelación, el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica que el mismo deberá interponerse dentro del término de tres (3) días a la notificación del auto por estado.

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte que el mencionado recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término de los tres (3) días vencían el 19 de octubre del año 2022², y el recurso fue presentado el día 21 de octubre del 2022 según constancia de recibido del memorial obrante a ítem 41 del estante digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver ítem 38 del estante digital.

² Ver constancia secretarial a ítem 42 del estante digital.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64059a2dbfc50582113f59e39810b57512c49178d5cf5a6e6ccef2a234d956b4**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ERNESTO IPUZ Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00040-00

Por petición expresa y de común acuerdo de las partes que informaron que existía un acuerdo de pago y un reconocimiento de deuda y orden de pago mediante Resolución No. 000575 del 11 de julio de 2022, se resolvió, mediante auto del 29 de agosto de 2022, suspender el proceso por el término de cuatro (4) meses.

Mediante memorial¹ el apoderado de la parte ejecutante solicita que se reanude el proceso; que los dineros pagados por parte de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en desarrollo del acuerdo de pago se imputen primero a los intereses generados; y que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble embargado; lo anterior en razón al incumplimiento en el pago de la última cuota del acuerdo que debió realizarse del 10 al 15 de octubre de 2022.

De cara a lo anterior, el Despacho no encuentra procedente la reanudación del proceso, toda vez que el término de suspensión decretado de cuatro (4) meses aún no ha fenecido, ni obra solicitud de común acuerdo de las partes, tal como lo dispone el inciso final del artículo 163 del C.G.P., que dispone:

“Art. 163.- Reanudación del proceso.

(...)

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Así entonces, pese a la argumentación de que el acuerdo celebrado entre las partes fue incumplido, el mismo no es vinculante para el proceso, obrando providencia de suspensión cuyo término aún no ha fenecido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- **NEGAR** la reanudación del proceso que fue suspendido, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

¹ Ver ítem 75 del estante digital.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eefefaf3ecd1375ed65fad6404154181bec755400f5180cf261fa9766ac458b**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**
DEMANDANTE : **HERNANDO GONZALES CORTES**
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00406-00**

Conforme la constancia secretarial que antecede. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem **55-53, 55, 57-70 del expediente digital**, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito de la **parte actora** a la **contadora pública BETSY ALEXANDRA LOSADA PARRA**, quien se puede ubicar en el correo electrónico jbetsylosada@yahoo.es.

TERCERO: COMUNÍQUESE de la designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, la parte actora deberá aportar y demostrar la gestión de la experticia que se encuentra bajo se costa, allegando el Dictamen al estante digital del presente proceso en los términos ordenados en la **providencia del 10 de mayo de 2019** emitida por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1977cf8e246b522661406303767763cbf91e9836b0dff42bde0a1d49c85872**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACIÓN DIRECTA : JHON FREDY BURBANO JACANAMEJOY Y OTROS npaboadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN MIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00575-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

La parte actora, solicita la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 07 de junio de 2022 (ítem 17) que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 31 de octubre de 2019, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, indicando que existe error en la radicación del proceso (ítem 16).

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia, empero, la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

.- REMITASE por CITADURÍA el presente expediente digital al **Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 07 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770fddd2cf77c51962f30ef32628768fc3ea96763abde63a60f5a746edd99b7e**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: IRLES MALAMBO ROMERO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00540-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 08 de FEBRERO de 2023**, a las **8:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** jurecahuila@hotmail.com para que el perito, Dr. **HENRY ALBERTO CORTES**, asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder con la sustentación del Dictamen Pericial No. 15117.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b3d8630ffc62b4faba298d8c2a46053aa2c3d470e0a95ba569376c780a0b4**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, entrega de títulos y terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de marzo de 2022¹ se resolvió modificar la liquidación a corte del 03 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Capital:	\$ 88.240.466
Intereses desde el 01/04/2019 a 10/05/2021:	\$ 25.570.759
Intereses desde el 11/05/2021 a 03/03/2022:	\$ 16.895.140
Total crédito más intereses:	\$ 130.706.365

Contra la providencia arriba en mención el apoderado del municipio de Florencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable mediante auto del 06 de mayo de 2022², y en igual sentido, una vez surtido el recurso de alzada, el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante auto del 17 de agosto de 2022³ resolvió conformar la providencia apelada.

El 04 de octubre del año en curso la ejecutada realizó depósito judicial por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$144.479.660) M/Cte., posteriormente en memorial aparte solicitó la terminación del proceso presentando liquidación del crédito. Por su parte el apoderado de la parte ejecutante también presenta liquidación y solicita el pago de los títulos judiciales.

Consultado el reporte de títulos judiciales se verifica que obran los siguientes⁴:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
475030000386834	12/02/2020	\$ 972.805,00
475030000386850	13/02/2020	\$ 1.147.610,00
475030000386919	14/02/2020	\$ 605.666,00
475030000387041	17/02/2020	\$ 1.427.229,00
475030000387059	18/02/2020	\$ 1.160.252,00
475030000393533	06/07/2020	\$ 24.732,00
475030000432663	04/10/2022	\$ 144.479.660,00
TOTAL		\$149.817.954,00

III. CONSIDERACIONES

- **Sobre la liquidación del crédito.**

En análisis de la liquidación presentada por la parte ejecutante⁵, a pesar de que se evidencia que la tasa de interés mensual es correcta, se avizora inconsistencias en la sumatoria de los intereses acumulados, toda vez que, a manera de ejemplo, en el interés del 04 de marzo de 2022 se consigna un valor de

¹ Ver ítem 64 del estante digital.

² Ver ítem 77 del estante digital.

³ Ver ítem 05 del cuaderno de segunda instancia que sube en 2ª oportunidad, del estante digital.

⁴ Ver ítem 119 del estante digital.

⁵ Ver ítem 110 del estante digital.

CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$59.151,05) pero al fijar el interés acumulado de dicho día se consigna el valor de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$61.768,33); este incremento en los intereses acumulados se sigue presentando en el resto de días, sin coincidir la sumatoria del interés diario, sin exponerse justificación alguna por estas diferencias. Así mismo, también se avizora que en el cálculo de la tasa de interés diario se realizan aproximaciones sobre los decimales, cuando lo correcto es que es realizar esta aproximación únicamente en el valor total final, por lo que se genera un incremento constante e injustificado de los intereses.

En cuanto a la liquidación presentada por la apoderada del municipio de Florencia⁶, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$144.488.246) M/Cte., la misma presenta la tasa de interés mensual y diaria correcta, y los intereses acumulados sí concuerdan con la sumatoria de los intereses diarios, por lo que la misma se aprobará.

Ahora bien, en atención a que la liquidación presentada por parte de la ejecutada se realizó a corte del 30 de septiembre de 2022, se hace necesario actualizar la misma a corte del 03 de octubre de 2022, esto en atención a que el último pago realizado con el objeto de dar fin al proceso se realizó el 04 de octubre de 2022. Por lo que se liquidarán los días faltantes como se detalla a continuación:

Fecha corte	Tipo de tasa	Tasa Int. anual	Tasa diaria	Int. diario	Interés acumulado
01/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	0,086%	75.989,64	75.989,64
02/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	0,086%	75.989,64	151.979,28
03/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	0,086%	75.989,64	227.968,92

En total, el cálculo del capital más los intereses causados hasta el 03 de octubre de 2022 ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$144.716.214,64) M/Cte.**, como se discrimina en la siguiente tabla:

Capital:	\$ 88.240.466,00
Intereses desde el 01/04/2019 a 10/05/2021:	\$ 25.570.759,00
Intereses desde el 11/05/2021 a 03/03/2022:	\$ 16.895.140,00
Intereses desde el 04/03/2022 a 30/09/2022	\$ 13.781.880,72
Intereses desde el 01/10/2022 a 03/10/2022	\$ 227.968,92
Total crédito más intereses:	\$ 144.716.214,64

Por lo anterior, este despacho procederá aprobar la liquidación presentada por la apoderada del municipio de Florencia, Caquetá, actualizándola en los términos ya indicados.

- **Sobre la terminación del proceso y pago de títulos de depósito judicial.**

La apoderada del municipio solicita la terminación del proceso por pago total, anexando con ella constancia de depósito judicial del 04 de octubre de 2022, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$144.479.660) M/Cte., y liquidación del crédito desde el 04 de marzo al 30 de septiembre de 2022.

En el caso *sub examine* existe liquidación en firme a corte del 03 de marzo de 2022, según auto en firme del 04 de marzo de 2022, por lo que se deberá dar aplicación al inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., que prescribe:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así entonces, aprobada la liquidación y actualizada a la fecha de pago, la decisión sobre la terminación del proceso de diferirá hasta que quede en firme dicha liquidación.

⁶ Ver ítem 115 del estante digital.



En cuanto al pago de los títulos, en razón a que existe liquidación en firme a corte del 03 de marzo de 2022 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$130.706.365) M/Cte., se procederá a ordenar el fraccionamiento del título número 475030000432663 para pagar dicha suma. Por otro lado, una vez en firme la liquidación realizada en este proveído, se ordenará el pago del valor excedente, en caso que existiere.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutada, a corte del 30 de septiembre de 2022 por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$144.488.246) M/Cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito a corte del 03 de octubre de 2022 por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$144.716.214,64) M/Cte.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número 475030000432663 por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$144.479.660) M/Cte.**, y el pagar el valor de **CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$130.706.365) M/Cte.**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir⁷, **Dr. ARNULFO RUBIANO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.186.817M portador de la tarjeta profesional número 46.988 del C.S.J., en depósito a cuenta de ahorros número 4-750-30-17216-5 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del mismo apoderado, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Fecha de constitución	Número	Valor del título	Valor a pagar
04/10/2022	475030000432663	\$ 144.479.660	\$130.706.365
Total a pagar			\$130.706.365

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del municipio de Florencia, Caquetá, a la abogada **ANGELA MARÍA CHAVEZ BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.550.618 de Florencia, Caquetá, y tarjeta profesional número 343.941 del C.S.J.⁸

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67cbc695b2a468a1a440132a2a9215a5777f89f16b7f24f0e094e7fb5d9a57**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver poder obrante a folio 3 del cuaderno principal No. 1, del cuaderno Expediente Digital, del estante digital.

⁸ Ver ítem 116 del estante digital.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARLA VIVIANA VARGAS BAUTISTA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00149-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre procedencia de ordenar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la señora MARLA VIVIANA VARGAS BAUTISTA, en calidad de heredera de la señora MARIA IGNACIA BAUTISTA, por el pago de las condena impuesta en sentencia proferida el 11 de marzo de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá¹, concretándolas en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$22.570.430,40) por concepto de capital, y por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.327.005,98) por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el 30 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones de las mismas, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La exigibilidad de título, como requisito para su ejecución, al tratarse de providencias judiciales, se concreta con la ejecutoria de las mismas y la verificación del término establecido en la ley para exigir su obligación ante la jurisdicción, que según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA²

¹ Ver folios 09 a 16 del ítem 03 del estante digital.

² Se aplica la norma del CCA por disposición expresa del ordinal SÉPTIMO de la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, objeto de ejecución.

corresponde a dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia sin que la obligada haya dado cumplimiento.

En estudio de esta exigencia se tiene que quedando en ejecutoria la sentencia el 11 de abril de 2019³, la misma fue exigible a partir del 11 de agosto de 2020, por lo que presentada la demanda el 30 de septiembre de 2022, la misma fue radicada dentro del término de los cinco (5) años indicado en el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De cara al requisito de contener una obligación clara y expresa, al tratarse de un título ejecutivo complejo compuesto por varios documentos, se debe analizar el contenido de la providencia y su auto aclaratorio. Así entonces, la obligación a favor de la ejecutante se encuentra en el inciso tercero del ordinal SEGUNDO de la sentencia objeto de ejecución, que dispone lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, reconocer y pagar a los accionantes, la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, desde cuando debió hacerse el pago de sus cesantías hasta cuando la misma se realizó, es decir:

(...)

Para la señora MARÍA IGNACIA BAUTISTA, desde el 27 de julio de 2016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al 28 de febrero de 2017 (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello el salario base diario devengado por la libelista, correspondiente al año 2016.

(...)”

De lo anterior se extrae que, si bien no se indica una suma de dinero determinada, la misma si precisa los factores a liquidar, con lo cual se trata de una obligación determinable, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 424 del C.G.P.

Frente a la liquidación presentada a ítem 02 del estante digital se tiene que la misma tiene en cuenta el salario base de liquidación del año 2016, según constancia del Tesorero General del Municipio de Florencia⁴, y que el número de días indicado en la condena corresponde efectivamente a doscientos diecisiete (217) días, por lo que el monto del capital corresponde a VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$22.570.430,40).

Se precisa que en el *sub iudice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Ahora bien, respecto de la legitimación en la causa por activa, se adjunta a la demanda el registro de defunción de la señora MARIA IGNACIA BAUTISTA⁵; el registro civil de nacimiento de la señora MARLA VIVIANA VARGAS BAUTISTA⁶ donde se verifica que es hija de la causante beneficiaria de la sentencia que se ejecuta; y finalmente se adjunta la escritura pública número 0584 del 18 de marzo de 2021 que actualiza y liquida la sucesión de la señora MARIA IGNACIA, donde se corrobora que la ahora ejecutante es la única heredera, con lo que queda acreditado que la misma cuenta con legitimación en la causa para reclamar la obligación debida.

Así entonces la obligación contenida en el título es actualmente exigible, conteniendo una obligación clara y expresa, por valor determinable la base del salario de liquidación y el número de días de sanción por mora, indicado en la providencia judicial, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago por la suma indicada en la liquidación presentada en la demanda, aclarando que los valores por intereses moratorios y demás perjuicios se incluirán como un valor insoluto debiendo ser liquidados en la etapa pertinente, todo lo anterior conforme al trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

³ Ver constancia secretarial a folio 21 del ítem 03 del estante digital.

⁴ Ver folio 27 del ítem 03 del estante digital.

⁵ Ver folio 28 del ítem 03 del estante digital.

⁶ Ver folio 30 del ítem 03 del estante digital.



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL** y a favor del señor **MARLA VIVIANA VARGAS BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$22.570.430,40) M/Cte**, por concepto de capital, que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021), y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021, será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), los cuales se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Se advierte, que el buzón institucional exclusivo de éste juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2fa259e99838c930090f7a29699c80e980a3373583de87e3d9dca5dca93b3**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_rriano@fiduprevisora.com.co
ruben_riano@hotmail.com

DEMANDADO : ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO
detruelisi@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00160-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar impulso procesal y decidir lo que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2022¹ se libró mandamiento de pago por un millón cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$1.057.453) M/Cte., por concepto de capital y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado hasta el pago efectivo.

El término para pagar venció en silencio y dentro del dentro del traslado del auto de mandamiento de pago la parte ejecutada propuso la excepción de pago de la obligación a la vez que consignó el valor del capital por el que se libró el mandamiento de pago a cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y en escrito posterior solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

Consecutivamente se allega memorial suscrito por la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar a nombre de la entidad ejecutante y que el pago del título de depósito judicial se realice mediante abono a cuenta corriente.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación² por parte del apoderado de la parte ejecutada, se tiene que el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., dispone:

“Art. 461.- Terminación del proceso por pago.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

Como quiera que no existe liquidación del crédito en firme, y el apoderado de la parte ejecutante no aporta liquidación de los intereses, no se encuentran reunidos los requisitos para dar por terminado el proceso, por lo que se despachará de manera desfavorable la solicitud.

De cara a la excepción planteada, se pone de presente que, tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., establece:

¹ Ver ítem 19 del estante digital.

² Ver ítem 27 del estante digital.

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.” Resalta y subraya el Despacho.

Ahora, como en el *sub judice* se propuso la excepción de pago de la obligación, la cual se encuentra dentro de las excepciones de mérito procedentes en el trámite de procesos ejecutivos, lo pertinente es darle aplicación al artículo 443 del C.G.P., en cuyo numeral primero establece la obligación de correr traslado al ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, y allegue o pida las pruebas que considere necesarias³.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la abogada CONTRERAS SUPELANO, el Despacho reconocerá personería jurídica a la misma en razón a que la sustitución de poder se presume auténtica, conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.; ahora, respecto al pago por abono en cuenta, en consulta de depósitos judiciales se avizora que existe el título número 475030000429991, por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte., monto que iguala al capital por el que se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente decretar su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado al ejecutante de la excepción de pago total de la obligación, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación del presente proveído, para efectos de surtir el traslado anterior.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la entidad ejecutante a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.646.934 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 314.235 del C.S. de la J.

QUINTO: ORDENAR el pago del título judicial número 475030000429991 constituido el 26 de agosto de 2022, por valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.057.453) M/Cte., a favor de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante el abono a la cuenta corriente No. 0310000100002571 del Banco BBVA.

Notifíquese y Cúmplase.

³“(…)”

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
“(…)”

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f1dbb151dfc4017378ab7a263a6c3c314795b40f1cf8a3dfb6bf99e51a58c**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **REPARACIÓN DIRECTA**
: **DARIO RODRÍGUEZ ARENAS Y OTROS.**
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com

DEMANDADO : **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTRO**
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
jurecahuila@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00702-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en AUDIENCIA INICIAL del 22-08-22 se decretó prueba testimonial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 08 de FEBRERO de 2023**, a las **10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** jurecahuila@hotmail.com para que el perito, Dr. **HENRY ALBERTO CORTES**, asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder con la sustentación del Dictamen Pericial No. 15347.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: Se reitera a la **PARTE ACTORA** y **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGURA** que deberán hacer comparecer a la diligencia de pruebas virtual a sus respectivos testigos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8ffe2f2fb325530b350d65a6d121bb49cff017962800998cf806d89122137**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
yesidvillarraga.abogado@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00061-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se aportó la **ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** de fecha 11-03-22, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA** el 24-08-22 (ítem 117).

Así las cosas, se dispondrá fecha y hora en la cual se evacuará la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **08 de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** jurecahuila@hotmail.com para que el perito, Dr. **HENRY ALBERTO CORTES**, asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder con la sustentación del Dictamen Pericial y la Aclaración que obra en el proceso.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes jurecahuila@hotmail.com que debe comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e6f4d04bb639516e89927af452a7ef64fc8f9d04951342af7fce6e4400a06**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSÉ LISERIO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE
DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00116-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 297 del 10 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago¹ en los siguientes términos:

- Por CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200), por concepto de capital, traducido en la condena judicial, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 14 de septiembre de 2017 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2021² se decidió seguir adelante con la ejecución y se condenó en agencias en derecho por la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Por Secretaría se liquidaron las agencias en derecho por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302)**.

La parte ejecutante presenta liquidación de los intereses por un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$646.546.244,56)**, para un total, sumando el capital y las agencias en derecho, de **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$1.099.941.211,02)**.

Surtido el traslado de la liquidación a la parte ejecutada la misma guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Ad initio, el Juzgado hace aclaración respecto de la inconsistencia de la fecha de corte de los intereses liquidados por la parte ejecutante, toda vez que, según tabla adjunta, figuran a corte del 21 de octubre de 2022, pero en los días liquidados se indican que corresponde a 30 días de octubre del presente año, y en el memorial se indica que son a corte del 01 de octubre del mismo año. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación se presentó a el 21 de octubre de 2022³, y por la información puesta en el cuadro de liquidación, se tomará como fecha de corte el 21 de octubre del año en curso.

Ahora bien, en estudio de fondo de la liquidación presentada, esta Judicatura avizora varias falencias que, a saber:

- En la sumatoria de los días liquidados, desde el mes de octubre de 2017, se indican treinta (30) días, sin tener en cuenta que hay meses calendario que tienen 31 días, y el mes de febrero entre 28 y 29 días, según si es año bisiesto.

¹ Ver ítem 03 del estante digital.

² Ver ítem 33 del estante digital.

³ Ver constancia de recibido en ítem 61 del estante digital.



- El valor mensual de los intereses en pesos, a pesar de que se calculan conforme a la tasa moratoria del 1.5 del interés bancario, según el mes liquidado, el total del interés moratorio en pesos sobrepasa de manera considerable el cálculo real sobre el capital.

Por lo anterior, procede el despacho a realizar la liquidación, a partir del 14 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta lo antes indicado:

Fecha corte	Tasa int. mora	Días	Total interés mes
30-sep-2017	32,22%	16	\$ 5.421.265
31-oct-2017	31,73%	31	\$ 10.362.589
30-nov-2017	31,44%	30	\$ 9.949.455
31-dic-2017	31,16%	31	\$ 10.199.441
31-ene-2018	31,04%	31	\$ 10.165.004
28-feb-2018	31,52%	28	\$ 9.305.542
31-mar-2018	31,02%	31	\$ 10.160.697
30-abr-2018	30,72%	30	\$ 9.749.474
31-may-2018	30,66%	31	\$ 10.057.184
30-jun-2018	30,42%	30	\$ 9.665.824
31-jul-2018	30,05%	31	\$ 9.879.691
31-ago-2018	29,91%	31	\$ 9.840.617
30-sep-2018	29,72%	30	\$ 9.468.489
31-oct-2018	29,45%	31	\$ 9.705.718
30-nov-2018	29,24%	30	\$ 9.333.521
31-dic-2018	29,10%	31	\$ 9.605.320
31-ene-2019	28,74%	31	\$ 9.500.270
28-feb-2019	29,55%	28	\$ 8.794.007
31-mar-2019	29,06%	31	\$ 9.592.204
30-abr-2019	28,98%	30	\$ 9.261.615
31-may-2019	29,01%	31	\$ 9.579.085
30-jun-2019	28,95%	30	\$ 9.253.146
31-jul-2019	28,92%	31	\$ 9.552.831
31-ago-2019	28,98%	31	\$ 9.570.336
30-sep-2019	28,98%	30	\$ 9.261.615
31-oct-2019	28,65%	31	\$ 9.473.962
30-nov-2019	28,55%	30	\$ 9.138.625
31-dic-2019	28,37%	31	\$ 9.390.531
31-ene-2020	28,16%	31	\$ 9.328.938
29-feb-2020	28,59%	29	\$ 8.846.322
31-mar-2020	28,43%	31	\$ 9.408.111
30-abr-2020	28,04%	30	\$ 8.993.900
31-may-2020	27,29%	31	\$ 9.072.688
30-jun-2020	27,18%	30	\$ 8.749.978
31-jul-2020	27,18%	31	\$ 9.041.644
31-ago-2020	27,44%	31	\$ 9.116.994
30-sep-2020	27,53%	30	\$ 8.848.599
31-oct-2020	27,14%	31	\$ 9.028.331
30-nov-2020	26,76%	30	\$ 8.629.557
31-dic-2020	26,19%	31	\$ 8.747.673
31-ene-2021	25,98%	31	\$ 8.685.020
28-feb-2021	26,31%	28	\$ 7.933.419
31-mar-2021	26,12%	31	\$ 8.725.309
30-abr-2021	25,97%	30	\$ 8.400.524
31-may-2021	25,83%	31	\$ 8.640.205
30-jun-2021	25,82%	30	\$ 8.357.148



31-jul-2021	25,77%	31	\$ 8.622.263
31-ago-2021	25,86%	31	\$ 8.649.172
30-sep-2021	25,79%	30	\$ 8.348.467
31-oct-2021	25,62%	31	\$ 8.577.373
30-nov-2021	25,91%	30	\$ 8.383.180
31-dic-2021	26,19%	31	\$ 8.747.673
31-ene-2022	26,49%	31	\$ 8.836.998
28-feb-2022	27,45%	28	\$ 8.238.703
31-mar-2022	27,70%	31	\$ 9.196.612
30-abr-2022	28,58%	30	\$ 9.147.120
31-may-2022	29,57%	31	\$ 9.740.577
30-jun-2022	30,60%	30	\$ 9.716.036
31-jul-2022	31,92%	31	\$ 10.418.241
31-ago-2022	33,32%	31	\$ 10.813.993
30-sep-2022	35,25%	30	\$ 10.989.828
21-oct-2022	36,92%	21	\$ 8.004.734
Total intereses			\$ 570.233.388

Crédito	\$ 442.630.200
Intereses al 21 de octubre de 2022	\$ 570.223.388
Agencias en derecho	\$ 4.426.302
TOTAL	\$ 1.017.279.890

En total, la liquidación a corte del 21 de octubre de 2022 asciende a la suma de **MIL DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.017.279.890)**; suma por la cual se modificará la liquidación presentada y, en aplicación del principio de eficacia y economía procesal, se actualizará a corte del 14 de noviembre de 2022, así:

Fecha corte	Tasa int. mora	Días	Total interés mes
31-oct-2022	36,92%	10	\$ 3.811.778
14-nov-2022	38,67%	14	\$ 5.552.918
Total intereses del 22/10/2022 al 14/11/2022			\$ 9.364.696
Total liquidación consolidada			\$ 1.026.644.586

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándose en la suma de **MIL VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.026.644.586) M/Cte.**, por concepto de capital, intereses moratorios causados a corte del 14 de noviembre de 2022, y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92670952a53c0e4b626d141da99a637fe16caa4f19b085124178759c344e4b72**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL ACCIONANTE DE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO : **LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA (Sucesora Procesal JOSE LUCAS BECERRA) y OTRO.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eabvabogado@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00335-00

En auto de fecha 26 de septiembre de hogaño, se negó el decreto de la medida cautelar.

Mediante memorial radicado el 29 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior.

Se avizora que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto es susceptible del mismo en los términos del numeral 5° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; además, está sustentado y fue presentado en tiempo conforme se indica en constancia secretarial a ítem 62 del estante digital. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el **efecto devolutivo** oportunamente interpuesto por **COLPENSIONES** contra la providencia del **26 de septiembre de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo (Reparto), remítase por **CITADURÍA** al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente digital de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32149113f8f7a3882a386aad1a75a94be1bc8e407a79198c0fc4a7b03466976**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 02 de FEBRERO de 2023, a las 10:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97223fcb206841066c7d5e38e7359c9ea2af23f5d21a0ed1d4afb97b9d106a7b**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NOELBA CUMBER SANCHEZ Y OTROS
camilo.cantillo@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00054-00

1. ASUNTO

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES.

La entidad demandada propuso dos excepciones, la primera hace referencia a la caducidad del medio de control y está orientada a atacar la pretensión.

Sobre el particular, el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (destacado nuestro).

Revisados los fundamentos de la pretensión de reparación, se observa que están relacionados con el fallecimiento del señor ARNULFO CUMBER SANCHEZ, en hechos ocurridos el día veintitrés (23) de septiembre del año 2019, en la vereda Tovar Sambrano jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá; situación que a priori, permitiría concluir que la oportunidad con que se contaba para presentar la demanda (dos años) fenecía el veintitrés (23) de septiembre del año 2021 como lo señaló la demandada; sin embargo, no puede dejarse de lado la existencia de situaciones que interrumpieron este término, tal y como se esboza a continuación:

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en el País en virtud de la Pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en virtud del cual, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales, igualmente se facultó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que reglamentara la duración de la suspensión de los términos prescripción y caducidad, institución que suspendió los términos judiciales en todo el país en el

periodo de tiempo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es decir, por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días.

Esta situación modificó el plazo con que se contaba para iniciar el mecanismo de control en este caso, el cual en virtud de la mencionada suspensión se extendería hasta el 06 de enero de 2022; sin embargo, antes de dicha fecha, el 17 de diciembre de 2021, la parte demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial expidiéndose constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 18 de febrero de 2022, misma fecha en que se radicó la presente demanda.

Al respecto es necesario recordar que la solicitud de conciliación extrajudicial es una situación que igualmente suspende los términos de caducidad conforme al Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015, que consagra:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”

De ese modo, forzoso resulta negar la excepción propuesta por la demandada relacionada con la caducidad, teniéndose claro que el mecanismo de control fue iniciado dentro de la oportunidad de dos años contados a partir del fallecimiento del señor ARNULFO CUMBER SANCHEZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día veintitrés (23) de septiembre del año 2019, esto al considerarse los periodos de suspensión de los términos, en virtud de las situaciones expuestas.

En relación a la segunda exceptiva, esto es, la **falta de legitimación en la causa**, debe señalarse que es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En el caso concreto, la parte demandada adujo que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que los hechos objetos de demanda son ajenos a la prestación del servicio y no está probado el vínculo entre el daño con la actuación u omisión de la entidad, indicó además que de las pruebas que se aportaron por el actor y las que se incluyen en la contestación de la demanda no son suficientes para demostrar el nexo causal para efectos de realizar un título de imputación jurídica a la entidad.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

De tal manera, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en el entendido que se tratan de las instituciones señaladas por los demandantes como responsables de la falla del servicio que derivó en el fallecimiento del señor ARNULFO CUMBER SANCHEZ, en hechos ocurridos el día veintitrés (23) de septiembre del año 2019, en la vereda Tovar Sambrano jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá al pisar una mina antipersonal, viéndose posiblemente comprometida su misionalidad; se reitera, considerándose que existe legitimación en la causa formal.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de caducidad para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumento de defensa.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **14 de febrero de 2023, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO:RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 11 del ítem 11 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98159623f2164de386f487b1d8678aæec0bade1a0a3521261434cf2ac0f7e197**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ÁNGEL MIGUEL PINTO PINTO
soldadoabogadomoreno@gmail.com
mauriciobeltranabogados@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
yuranis.ebratt@buzonejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00094-00

1. ASUNTO

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP.

2. ANTECEDENTES

La entidad demandada **EJERCITO NACIONAL** propuso como excepciones las que denominó: i) excepción de prescripción de las mesadas pensionales, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; excepciones, que si bien no se encuentran taxativamente consagradas como excepciones previas en el Código General del Proceso, tienen el carácter de mixtas porque aun cuando están orientadas a atacar la pretensión, se les debe dar el trámite de previas ya que en caso de prosperar tienen la virtud de hacer fenecer el proceso de manera anticipada¹.

En primer lugar, respecto de la **excepción de prescripción de las mesadas pensionales**, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada; así mismo, es preciso indicar que hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que existen dudas frente a su configuración, por lo que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato, su estudio es aplazado hasta la adopción de la decisión de fondo, a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. Tal situación es la que se presenta en el caso bajo análisis, debiendo analizarse la exceptiva en la etapa de sentencia, motivo por el cual se difiere su resolución.

En lo referente a la segunda excepción, debe recordarse que la figura de **la legitimación en la causa** es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto,

¹ Ver Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 19 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2016-01601-02(1324-18) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En el caso concreto, la parte demandada adujo que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que en la actualidad el demandante tiene asignación de retiro y lo acontecido con sus prestaciones desde el momento de su retiro quedan a cargo de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y es una entidad jurídica diferente a LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

De tal manera, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, esto observando que el acto administrativo cuya legalidad se discute en el presente mecanismo de control, oficio Radicado No. 20183172497331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de diciembre del 2018, fue suscrito por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, institución ante la cual el demandante habría prestado sus servicios, relación de la cual se deriva la diferencia salarial que aquí se pretende, constituyéndose así la legitimación por pasiva de carácter formal de la demandada.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER, el análisis de las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa., por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **14 de febrero de 2023, a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por SECRETARIA previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante ítem 17 del estante digital.



Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34b7f2252065ebe81825ebbc40bacc4ad75ffa2cc5beeddd699da53c6099db**

Documento generado en 15/11/2022 12:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ACCIONANTE : LISSY GUZMAN FIERRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00409-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **LISSY GUZMAN FIERRO**, por medio de su apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el pasado 28 de septiembre del 2022, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 12 del Decreto 1716 de 2009** y **125 de la Ley 1437 de 2011**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LISSY GUZMAN FIERRO**, a través de apoderada judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, dentro del término legal, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, con fundamento en los siguientes hechos:

- El 02 de septiembre del 2019, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 002056, del 13 de septiembre del 2019, le fueron reconocidas las cesantías parciales, notificada el 16 de septiembre del 2019.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 28 de noviembre del 2019, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 28 de abril de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 25 de agosto de 2022, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 28 de septiembre del 2022, se dio inicio la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que asistió la parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG,** y **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a través de sus respectivos apoderados. Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 15 de junio del 2022.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 28 de septiembre del 2022, la apoderada judicial de la señora LISSY GUZMAN FIERRO y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, llegaron a un acuerdo de la siguiente forma²:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2019
Fecha de pago: 28 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 06
Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595
Valor de la mora: \$ 533.316
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 533.316 (100%)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 3 del expediente digital.

y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)"

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- "a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"³*

En este sentido, procede la judicatura, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019⁴, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad, quien a su vez realizó sustitución del poder general al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ⁵

En el expediente obra certificación de fecha 22 de septiembre del 2022⁶, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

⁴ Ítem 07.

⁵ Ítem 11.

⁶ Ítem 02.

por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LISSY GUZMAN CORDOBA con CC 26644965 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2056 de 13 de septiembre de 2019 (...)

Por su parte, el Departamento del Caquetá a través de su representante legal, gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora YENNY DEVIA SANTANA⁷, para que en representación de la entidad pública, asistiera a la audiencia de conciliación prejudicial que aquí se analiza, verificándose además que el Comité de Conciliación del Departamento decidió no presentar fórmula de conciliación en el presente asunto⁸.

El despacho advierte que la sustitución de poder general al Dr. YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, así como el poder conferido a la doctora YENNY DEVIA SANTANA, no reúnen los requisitos indicados en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón a que no se aporta constancia de haber sido conferido por mensaje de datos; o en su defecto, contar con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, esto último conforme al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. 002056 de fecha 13 de septiembre de 2019, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a la señora LISSY GUZMAN FIERRO⁹
- Acta de notificación personal del 16 de septiembre del 2019, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 002056 de fecha 13 de septiembre de 2019, a la señora LISSY GUZMAN FIERRO¹⁰.
- Extracto de intereses a las cesantías fondo nacional del prestaciones sociales del magisterio¹¹.
- Solicitud de pago de sanción moratoria elevada por la señora LISSY GUZMAN FIERRO mediante apoderado judicial ante la accionada¹².
- Constancia de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, de fecha 28 de septiembre del 2022¹³.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma NO se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

⁷ Ítem 12

⁸ Ítem 5.

⁹ Folio 17 al 20 del ítem 01 del estante digital

¹⁰ Folio 21 del ítem 01 del estante digital

¹¹ Folio 22 a 23 del ítem 01 del estante digital.

¹² Folios 26 al 27 del ítem 01 del estante digital

¹³ Ítem 3.

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹⁴, en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía trascurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹⁵, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.** (Negrita y subraya fuera de texto).
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”.

De conformidad con lo anterior, se avizora lo siguiente

- Mediante escrito del 2 de septiembre del 2019, la libelista solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
- Mediante **Resolución No. 002056 del 13 de septiembre del 2019**, la demandada a través del Departamento del Caquetá, le reconoce **\$16.747.403 M/Cte** (extracto de interés de cesantías) (fl. 22-23 Ítem 01); ello una vez descontado el valor de anticipo por cesantías parciales ya pagadas.

¹⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

¹⁵ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁶ Artículo 69 CPACA.

- La demandante solicitó el reconocimiento del pago de la sanción por mora el **28-04-2022** (fl. 24-27 ítem 01).

En este sentido se observa que la Secretaria Departamental del Caquetá, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **sin superar los 15 días hábiles** para la resolución de la petición, **que fenecían el 23 de septiembre del 2019**, sin embargo, el mismo fue expedido el **13 de septiembre del 2019**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **12 de diciembre del 2019**, empero, el **pago se realizó el 28 de noviembre de 2019**, por lo que, el extremo pasivo no incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el demandante,

Conclusión de lo expuesto, al no existir mora en el pago de las cesantías aquí analizadas, se improbará la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de junio del 2022 objeto de análisis, la cual resulta lesiva para los intereses económicos de la nación, Al respecto ha indicado el H. Consejo de Estado¹⁷:

“...como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá administrando justicia por mandato de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial de la señora **LUZ STELLA GARRIDO HURTADO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación prejudicial realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, contenida en el Constancia de Conciliación de fecha 15 de junio del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a1bd0d8e950ef18a9959cbcb5abbae6ca0796f1333529ffde35c062fc1ff**

Documento generado en 15/11/2022 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-002-2019-00907-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se anunció que el presente asunto sería objeto de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y porque no hay pruebas por practicar. Además, se fijó el litigio, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacaabd18135173753fbcca2273ea9ea41972659147930b6a80d37e423996**

Documento generado en 11/11/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00647-00
DEMANDANTE: ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJEUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se incorporó al expediente los documentos allegados como respuesta a la solicitud realizada por el despacho, sin que las partes expresaran reparo alguno.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., córrase traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466dfaeca9e61f8b9ca33539c09204e5d8f95481f2fa00a48d8134a610338df4**

Documento generado en 11/11/2022 09:46:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**